



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 19/09/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501023031



Señor
Representante Legal
TRANSPORTES FURA S.A.S.
CALLE 11 A BIS No. 72 B - 27
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 41440 de 18/09/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

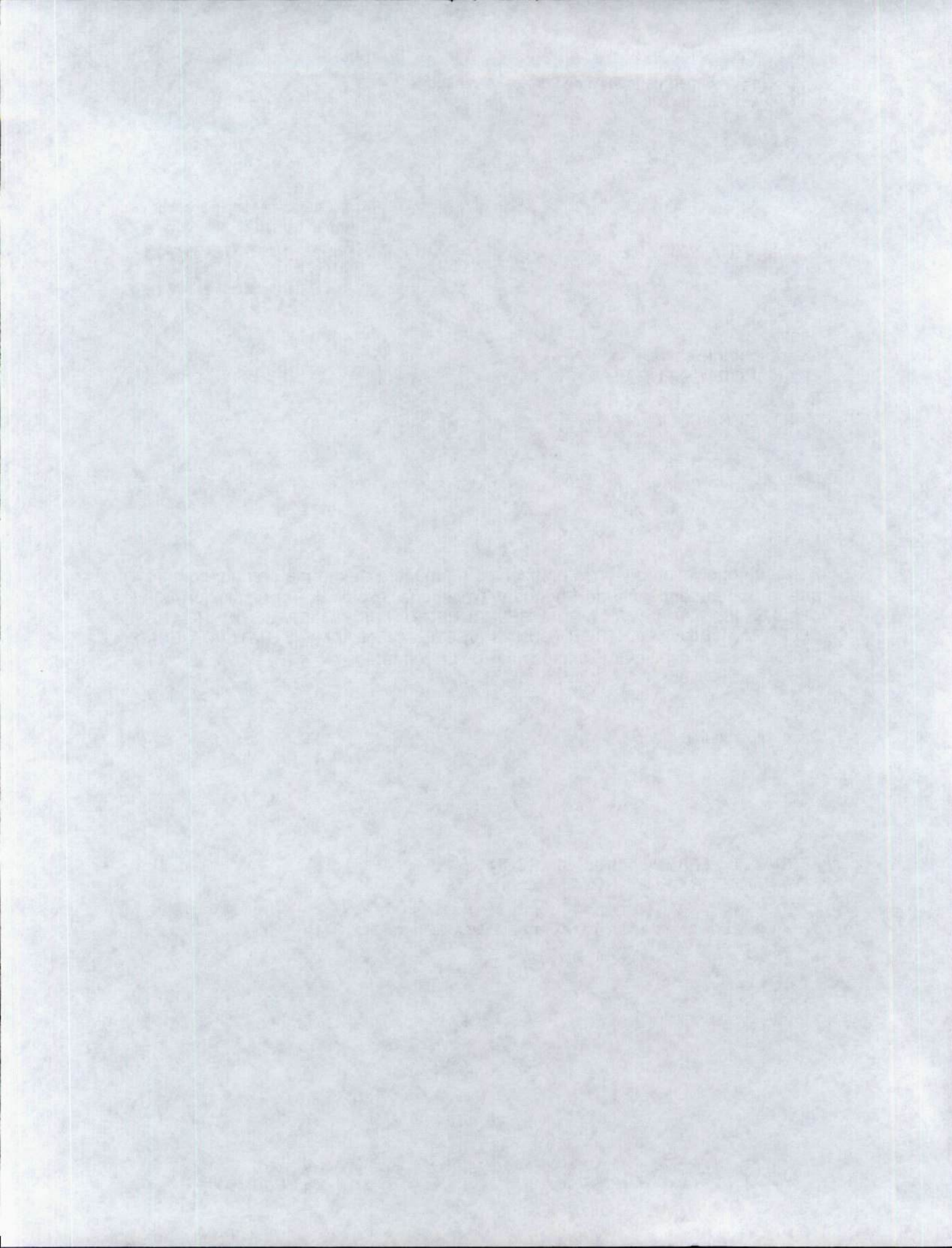
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\18-09-2018\PROYECTO SIS\COM 41429.odt



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 41440 del 18 DE SEPTIEMBRE 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 47029 del 25/09/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES FURA S.A.S., identificada con NIT. 9009373642.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 47029 del 25/09/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES FURA S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 238479 del 04/05/2017, por transgredir presuntamente el literal d) e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el código de infracción 590, que indica "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas*" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.*".
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por ELECTRONICA el 27 de septiembre del 2017, y la empresa a través de su Representante Legal ejerció el derecho de defensa que le asiste, toda vez que mediante oficio radicado en ésta Entidad bajo el No. 20175600987992 del 18/10/2017 presentó escrito de descargos.
3. En el mismo documento, se solicitan el oficio y práctica de las siguientes pruebas:

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 47029 del 25/09/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES FURA S.A.S., identificada con NIT. 9009373642.

- Como el agente se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparencia a la presente investigación a efectos de que **SEÑALE SI EL CÓDIGO POR EL CUAL LA SUPERTRANSPORTE FORMULA CARGOS CORRESPONDE O NO REALMENTE A LA CONDUCTA COMETIDA EL DÍA DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN**, pues el como agente debiendo hacerlo no lo indicó y no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo.
- Se llame a rendir testimonio del agente ya que se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparencia a la presente investigación a efectos de que señale **BAJO QUE CÓDIGO ENMARCÓ LA CONDUCTA COMETIDA**, pues no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo y si la Superintendencia apertura por un código que el agente no señaló, se estaría contrariando lo dispuesto en la resolución 10800 de 2003 y el Decreto 3366 de 2003, por medio del cual se codifican las infracciones de transporte y se adopta el formato correspondiente, pues entonces que sentido tiene que se establezca un **FORMATO** y la entidad haga caso omiso a lo allí manifestado.
- Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016, expedida por esta entidad donde se **EXONERÓ POR QUE EL POLICÍA NO INDICÓ SOLO UN CÓDIGO DE INMOVILIZACIÓN SIN INDICAR EL CÓDIGO DE INFRACCIÓN**, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo a los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites), no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos no de la misma entidad pública.
- Solicito una **PRUEBA PERICIAL** a efectos de hacer una **GEOREFENCIACIÓN SATELITAL o TRIANGULACIÓN** y determinar de esta forma cual es el lugar de los hechos materia de la presente investigación toda vez que el policía hace mención a un sitio, kilometro, pero no especificó la ciudad, es decir que no indicó cual fue el municipio donde se cometió la infracción.
- Solicito una **PRUEBA PERICIAL** a efectos de hacer una **GEOREFENCIACIÓN SATELITAL o TRIANGULACIÓN** y determinar de esta forma cual es el lugar de los hechos materia de la presente investigación toda vez que el policía hace mención a un sitio, kilometro, pero no especificó la ciudad, es decir que no indicó cual fue el municipio donde se cometió la infracción.
- Ante la falta de manifestación expresa de la ciudad, pues el agente indicó solo el kilómetro y la vía, pero sin indicar la ciudad toda pese a indicarse la **VIA** y el kilómetro **NO SE ESPECIFICÓ LA CIUDAD**, se hace necesaria la comparencia del agente de tránsito a efectos de determinar claramente y sin lugar a interpretaciones, cual fue el lugar de la infracción.
- Teniendo en cuenta que en el IUIT presenta varias inconsistencias, es absolutamente necesario, pertinente y conducente la comparencia del **AGENTE DE TRANSITO**, contrario a la manifestación recurrente de esa entidad para rechazar como prueba su declaración, en el presente caso si se le debe citar y en tal sentido decretar la prueba, toda vez que en el IUIT no fue claro siendo necesario aclarar.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 47029 del 25/09/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES FURA S.A.S., identificada con NIT. 9009373642.

- Solicito se tenga como prueba el Concepto 20101340224991 que se transcribe en el texto del presente escrito, por medio del cual el Ministerio de Transporte señaló que previo a imponer una multa la sanción a imponerse es la amonestación.
 - Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 12446 del 03 de mayo del 2016, expedida por esta entidad donde se exonera de responsabilidad a la empresa investigada por cuanto no fue plena y debidamente identificada por parte del agente de tránsito, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo con los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012.
 - Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 63768 del 23 de noviembre de 2016, expedida por esta entidad donde se exoneró por no señalar con certeza el lugar de los hechos, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo con los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012.
 - Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo con los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012.
 - La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.
 - La recepción de la declaración del pasajero del vehículo implicado.
 - Teniendo en cuenta que en el IUIT presenta varias inconsistencias, es absolutamente necesario, pertinente y conducente la comparecencia del CONDUCTOR, contrario a la manifestación recurrente de esa entidad para rechazar como prueba su testimonio, en el presente caso si se le debe citar y en tal sentido decretar la prueba, toda vez que en el IUIT no fue claro siendo necesario aclarar.
 - La recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
 - Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA.
4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...)

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 47029 del 25/09/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES FURA S.A.S., identificada con NIT. 9009373642.

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar”.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley” (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

- 5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 238479 del 04/05/2017.
- 5.2 Copias documentos.

6. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

- Atendiendo a las solicitudes de citar a rendir testimonio al agente de tránsito que elaboró el IUIT ya que se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción, por lo cual se hace necesaria su comparecencia, además de otras razones; el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.
- En lo referente a tener como prueba copia de resoluciones expedidas, tales como: Resolución No 13695 de 10/05/2016, Resolución No 14269 de 12/5/2016, Resolución N 12446 de 3/05/2016; las cuales reposan en esta entidad y solicitó la incorporación al presente proceso, se aclara a la investigada que en dichos actos administrativos esta entidad exoneró a las respectivas empresas investigadas por diferentes razones, de igual manera como bien se ha dejado claro en las diferentes oportunidades administrativas la carga de la prueba reposa en el Administrado, motivo por el cual si el mismo pretende que dichas resoluciones sean tenidas en cuenta como documentos de valor probatorio, debió aportarlas junto con su escrito de descargos, motivo por el cual no se decreta.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 47029 del 25/09/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES FURA S.A.S.**, identificada con NIT. 9009373642.

- Frente a la solicitud de realizar una prueba pericial a efectos de hacer una georeferenciación satelital o triangulación y determinar de esta forma cual es el lugar de los hechos materia de la presente investigación toda vez que el policía hace mención a un sitio, kilometro, pero no especificó la ciudad; llevar a cabo esta prueba sería un desgaste procesal inocuo, y dicha práctica no aportaría nuevos elementos de juicio y tan solo dilataría la investigación en curso, Así mismo, luego del análisis detallado del IUIT N° 238479 del 4 de mayo de 2017, se evidencia que el Agente de Tránsito estableció de manera clara el lugar de la infracción en la Casilla No. 2, siendo éste "(...) Vía Bogotá – Villavicencio km 82+600 (...)"; Por consiguiente, no se decretará su práctica.
- Por otro lado, respecto a que el agente no pudo establecer con certeza cuál fue el municipio donde se cometió la infracción a la normatividad de transporte, se oficie al instituto geográfico Agustín Codazzi a efectos de que certifique en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción; este Despacho considera que la misma es impertinente, toda vez, que para el caso que aquí nos compete oficiar a dicha entidad no desvirtuaría los hechos materia del presente proceso, no tiene relevancia para el caso establecer en que municipio se encontraba exactamente el vehículo infractor; ya que lo que se investiga es el prestar el servicio público de transporte cambiando la modalidad del servicio.
- Frente a lo expuesto mediante escrito del acápite de prueba de los descargos, en lo correspondiente a concepto MT 20101340224991, este Despacho considera pertinente informarle que verificado dicho escrito, al mismo no se encontró anexo alguno que soporte como prueba y que en su defecto deba tenerse en cuenta en la presente investigación, razón por la cual este Despacho no tendrá en cuenta el mismo ni se pronunciará al respecto.
- En cuanto a la Prueba testimonial del contratante del servicio y la solicitud de testimonio del pasajero, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como los demás detalles del momento de los hechos fueron plasmadas en el IUIT N° 238479 del 4 de mayo de 2017, razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa; adicionalmente es preciso señalar que con relación al testimonio del contratante del servicio, el mismo es impertinente, toda vez que, para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia de la presente investigación, ya que lo que se investiga no es la existencia o no de la relación contractual entre la empresa investigada y los usuarios, sino el prestar el servicio público de transporte cambiando la modalidad del servicio; razón por la cual no se ordenará su práctica.
- Frente a la solicitud de llamar a rendir testimonio al Conductor del vehículo; este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 238479 del 4 de mayo de 2017, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.
- Respecto a la solicitud referente de llamar a rendir testimonio al Propietario del vehículo infractor, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados, toda vez, que el mismo no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación y por ende no aportaría información de valor contradictorio, motivo por el cual no se procederá a la práctica de la prueba solicitada.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 47029 del 25/09/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES FURA S.A.S., identificada con NIT. 9009373642.

- Por último, oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de informar si se debe dar aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA, como se mencionó en el acápite anterior es un desgaste procesal inocuo, puesto el régimen sancionatorio es determinado por el Decreto 3366 de 2003 y dicha remisión no aportaría nuevos elementos de juicio y tan solo dilataría la investigación en curso, expuesto lo anterior no se practica.

7. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleva a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 238479 del 04/05/2017.
2. Copias documentos.
3. Resolución No 63768 de 23/11/2016

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES FURA S.A.S., identificada con NIT. 9009373642, ubicada en la CALLE 11 A BIS No. 72 B - 27, de la ciudad de CARTEGENA - BOLIVAR, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹²Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

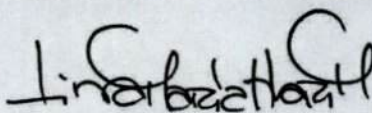
Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 47029 del 25/09/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES FURA S.A.S., identificada con NIT. 9009373642.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES FURA S.A.S., identificada con NIT. 9009373642, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de Información.
Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado contratista.
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez M. - Coordinador Grupo IUIT.

COPY

COPIA

Ir a [RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/\)](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/)
 Guía Usuario (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/Index.html>)

Cámaras de Comercio ([/Home/DirectorioRenovacion](#)) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

andreaavalcarcel@supertransporte.gov.co

> [Inicio \(/\)](#)

« Regresar

> [Registros](#)

TRANSPORTES FURA S.A.S

REGISTRO
MERCANTIL

[Estado de su Trámite](#)

> [\(/RutaNacional\)](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

[Cámaras de Comercio](#)

> [\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[Formatos CAE](#)

> [\(/Home/FormatosCAE\)](#)

[Recaudo Impuesto de Registro](#)

> [\(/Home/CamReImpReg\)](#)

> [Estadísticas](#)

Sigla

Cámara de comercio CARTAGENA

Identificación NIT 900937364 - 2

Registro Mercantil

Numero de Matricula 35629212

Último Año Renovado 2018

Fecha de Renovacion 20180328

Fecha de Matricula 20160212

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matricula ACTIVA

Fecha de Cancelación 00000000

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL


Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS


Categoría de la Matricula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL


Empleados 3

Afiliado N

Beneficiario Ley 1780?

 [Comprar Ce
\(http://serviciosvirtuales.ccer/\)](http://serviciosvirtuales.ccer/)

 [Ver Expediente...](#)

 [Representantes Legales](#)

Actividades Económicas

4921 Transporte de pasajeros

Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Bienvenido andreaavalcarcel@supertransporte.gov.co
[!!! \(/Manage\)](#)

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

[Cerrar Sesión](#)

Acceso

Privado

Información de Contacto

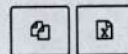
Ir a [RUES anterior](#) (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/)
 Guía Usuario (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>)
 Cámaras de Comercio ([/Home/DirectorioRenovacion](#)) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

Ver Certificado de Existencia
 andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co
 codigo_camara-09&matric

Ver Certificado de Existencia
 (/RM/Soli)
 codigo_camara-09&matric

➤ Inicio (/)	Dirección Comercial	CALLE DEL CERRO No 18 a - 29 SECTOR LA MOCHILA
➤ Registros		
Estado de su Trámite ➤ (/RutaNacional)	Teléfono Comercial	3112420775 317047795
Cámaras de Comercio ➤ (/Home/DirectorioRenovacion)	Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Formatos CAE ➤ (/Home/FormatosCAE)	Dirección Fiscal	CALLE 11 A BIS No. 72 B - 27
Recaudo Impuesto de Registro ➤ (/Home/CamRecImpReg)	Teléfono Fiscal	7047795 3112420775
➤ Estadísticas	Correo Electrónico Comercial	
	Correo Electrónico Fiscal	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.
+ TRANSPORTES FURA BUCARAMANGA	-
+ TRANSPORTES FURA S.A.S	-

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Anterior Siguiete

Renovaciones Años Anteriores

Años	Fecha Renovación
2016	00000000
2017	20170331

ENLACES RELACIONADOS



- Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co>)
- Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co>)
- Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co>)
- Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeol.rues.org.co/>)
- Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)
- Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co>)

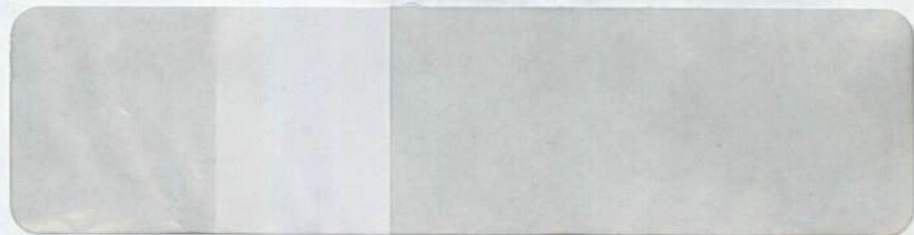


**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Libertad y Orden



42
Servicios Postales
Números S.A.
NIT 900 062917-9
DG 29 G 96 A 55
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RA015157092CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
TRANSPORTES FURIA S.A.S.
Dirección: CALLE 11 A BIS No. 72 B -
27
Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
21/05/2018 15:36:16
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Aportado Clausurado	Fecha 1: 26/1/18	Fecha 2:	DIA MES AÑO	Nombre del distribuidor: ADM	C.C.	Centro de Distribución:	Observaciones:
01E		Observaciones:								

